

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario Rad 007-2019-00129-00, informando que la demandada consignó a órdenes de este despacho judicial y a favor de la demandante, el valor correspondiente a la condena proferida en sentencia del 12 de julio de 2021. Igualmente, se informa que la demandante allegó solicitud de entrega del título judicial. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008367619 por valor de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000), de fecha 23 de febrero de 2022 a favor de la demandante LUZ DORALBA PEÑA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.329.560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c64d1e43ef3ef89eede729d13e4499d6bce368777df35bad6c4f31697080**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. **007 2019-00796-00**, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que la parte actora remitió la comunicación prevista en el art 292 del CGP, a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual presenta acuse de recibido. No obstante, en la comunicación por aviso, se advierte a la accionada que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, cuando en su lugar debió informarle la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”
(Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964606c11ccf63468a76a28b7451c6822abab00b7cada65d95cb2b0f922e09cb**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo. 007-2019-00856-00
Ejecutante: Héctor Jairo Molina Niño
Ejecutado: Metálicas Fonesco Ltda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2019-00856-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, identificado con C.C. No 1.023.911.757 y T.P. No 275.091 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario. Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido al Dr. HERNANDO RAMIREZ ANACONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54a8f2aabb9f485045fb607f46f38bf50e6ed445f65cd9f04164f52d40dcc0**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007 2020 -00263-00
Ejecutante: Ricardo Buitrago Cano
Ejecutado: Diseño e Instalaciones S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2020-00263 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 500.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935a004439569a3c8a42915690efc17e4290e83a52f0bb2a44a5673ed04cf0c**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00160-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitida a la demandada a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resulto negativa. Igualmente, el apoderado de la parte actora, allegó guía de envío de la notificación remitida a la dirección física de la demandada, la cual igualmente resulto negativa con la anotación “devolución al remitente”. Igualmente, el apoderado de la sociedad accionante, solicitó la designación de curador ad litem a la sociedad ARTEALAMBRE WH SAS. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitida a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARTEALAMBRE WH SAS, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resulto negativa. Igualmente, el apoderado de la parte actora, allegó guía de envío de la notificación remitida a la dirección física de la demandada, la cual igualmente resulto negativa con la anotación “devolución al remitente”.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada ARTEALAMBRE WH SAS, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del

C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada ARTEALAMBRE WH SAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
WERNER ANDRE OSORIO	15.439.532	werner11@gmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bb215f8de70d4115f9a690b3a6f7a673835c0e6ef7662b5b07048b75558d7b

Documento generado en 12/07/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00187-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

Demandado: CENTERFILE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00187-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 10 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, identificada con C.C. No 1.129.580.678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0eae08a294bf94139972d27ff8c9af164f728ffb88c6bc44c63bc1914a2be**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho, proceso ejecutivo No. 2021-00655, informando que las partes llegaron un acuerdo de pago, solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, las partes presentaron un acuerdo de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Igualmente, presentaron escritos en el que manifestaron que el mismo fue cumplido en su totalidad por la parte demandada, por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado del ejecutante, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del 28 de abril de 2022 y la devolución de las sumas que se hubiesen recaudadas, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P..

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 28 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008490631, por un valor de nueve millones de pesos (9.000.000) de fecha 06 de junio de 2022 a favor de **HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.623.515-1

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00655-00
Ejecutante: KAREN LORENA CUCHIBAGUE BARON
Ejecutado: HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a7f015fd82a02487e731dfe3cbd7d4fb99413e6f1dae48e27a3c8cd888147**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00030, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito, solicitando se libre mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, radicado 2019-00909. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandante SONIA CONSTANZA RAMÍREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la audiencia del 6 de mayo de 2021, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causaren en la presente ejecución.

Se tiene como título ejecutivo, la sentencia de única instancia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado HERNAN OIDOR TRIANA, persona natural, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resultó condenado.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo del demandado hoy ejecutado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el anexo 27 del expediente, el demandado allegó memorial y constancia de una transacción realizada por la suma de \$11.590.604, a nombre de LADY JOHAN SAAVEDRA, valor que corresponde a la condena proferida mediante sentencia del 6 de mayo de 2021, relacionada en los numerales segundo, tercero, cuarto y octavo de la misma. Por lo anterior la orden de apremio será únicamente por el valor de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión respecto de la demandante.

De igual manera, se estima pertinente ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que elabore el cálculo actuarial ordenado en la sentencia emitida el 6 de mayo del año próximo anterior.

MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora, no prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas, lo que es un imperativo conforme al artículo 101 del CPT y SS., las mismas serán negadas.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora SONIA CONSTANZA RAMIREZ CASTRO identificada con C.C. No 20.723.760 y contra HERNAN OIDOR TRIANA identificado con C.C. No 79.992.001, por el concepto que a continuación se indican:

Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión, respecto de la señora SONIA CONSTANZA RAMÍREZ CASTRO entre el 7 de febrero de 2014 y el 25 de septiembre de 2015, en los términos ordenados en el numeral quinto de la sentencia de 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por remisión en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que elabore el cálculo actuarial ordenado en la sentencia emitida el 6 de mayo del año próximo anterior.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

OCTAVO: En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f150216053117d570275eb2a13c32e48aed355823e8bd5777a49fab806a6d**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 32 folios digitales, proceso ordinario promovido por ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ en contra del señor BERENICE HERRERA CRUZ y la FIDUPREVISORA S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00070-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ en contra del señor BERENICE HERRERA CRUZ y la FIDUPREVISORA S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá aclarar en qué calidad vincula a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que indica que es como llamada en garantía, pero posteriormente menciona “*en su defecto vincular en litisconsorcio necesario*”, situación que no es clara para el despacho.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. Teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, era necesario acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del CPT y de la SS.
4. No se dio cumplimiento al envío simultaneo de la demanda de que trata el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR a ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.887.642 para actuar en nombre propio.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ en contra del señor BERENICE HERRERA CRUZ y la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae9714efd97889c5a5ecb1b4a4b3358f5d716fae0878886c32d1696fc3d1863

Documento generado en 12/07/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 22 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARTÍN RUIZ CÁCERES contra TULIO ALEJANDRO CRUZ GÓMEZ. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00088-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARTÍN RUIZ CÁCERES contra TULIO ALEJANDRO CRUZ GÓMEZ, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito se hace necesario de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. El hecho enumerado 1° contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARTÍN RUIZ CÁCERES contra TULIO ALEJANDRO CRUZ GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2f74bcc541f39c5144c35c83504d39bc9442401a29c07bcbe5cc6bb5184fa**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 8 anexos digitales, proceso ordinario promovido por JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ contra PROMO PRINT S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00092-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ contra PROMO PRINT S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ contra PROMO PRINT S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee7e33770855f5e8fc1739aa239d565cec74b4987066d187c05dff7285354**

Documento generado en 12/07/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>